

Monterrey, Nuevo León, 27 de abril de 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muy buenas noches.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, le pido, por favor, verificar cuórum legal y dar cuenta con el orden del día.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe cuórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado integrante del Pleno de esta Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada.

Los asuntos a analizar y resolver suman un total de 37 medios de impugnación, todos del presente año, mismos que se han identificado con la clave de expediente y nombre de la parte actora como consta en el aviso de sesión publicado con oportunidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Señor Magistrado, señora Secretaria en Funciones de Magistrada, a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, como es costumbre, lo manifestamos, por favor, en votación económica.

Tomamos nota, Secretaria General.

Informe al Pleno que daremos inicio con una cuenta de asuntos relacionados con registros de candidaturas en Guanajuato. Para ese efecto, le pido a la Secretaria General, María Guadalupe Vázquez Orozco, dar cuenta con los proyectos que se presenta a cargo de las ponencias del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa y de la Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Con su autorización.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de la ciudadanía 241 y de revisión constitucional electoral 97, promovidos contra el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por el que se determinó que no era procedente la sustitución de la candidatura a la presidencia municipal a integrar el ayuntamiento de Ocampo, solicitada por el Partido del Trabajo para contender en la elección de 2 de junio de 2024.

En el proyecto, previa acumulación, la ponencia propone sobreseer en el referido juicio de la ciudadanía, ante la ausencia de firma autógrafa de diversos promoventes y confirmar, en lo que fue materia de impugnación y por diversas razones, el acuerdo impugnado porque con independencia de que derivado de la sustitución pudiese contemplarse el cumplimiento del principio de paridad, lo cierto es que no resulta viable la sustitución pretendida, ya que la norma que exige la postulación paritaria en los bloques de competitividad no puede interpretarse en sentido neutral si con eso sustituye, bajo presunta renuncia, candidaturas que ocupaban mujeres por hombres, lo que incluso deriva en que atendiendo un número mayor de postulación de mujeres registradas como cabeza de planilla, esto se disminuya a fin de encontrarse en igualdad a los hombres, es decir, 50 por ciento de mujeres y 50 por ciento de hombres, lo cual no es acorde a los fines pretendidos de la paridad de género entendida como una medida constitucional que tiene como finalidad garantizar la participación efectiva de las mujeres en cualquier toma de decisión de la vida pública del país, evitando la exclusión histórica y estructural de la que han sido objeto.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 242 y al juicio de revisión constitucional electoral 98,

promovidos en su orden, por Felipe Vargas Vázquez y otras personas, así como por el Partido del Trabajo, contra la decisión del Instituto Electoral de Guanajuato, que declaró improcedente la sustitución realizada por el partido político en el Ayuntamiento de Comonfort, basándose en que, conforme a mi interpretación extensiva por analogía, la candidatura debía ser sustituida por una persona del mismo género de quien renunció, es decir, una mujer para cumplir con el principio de paridad.

En el proyecto se propone revocar la determinación del Consejo General controvertida, al considerar que la normativa local no establece la limitante relativa a que en ayuntamientos las sustituciones deban ser por el mismo género inicialmente postulado, aunado a que la postulación de Felipe Vargas no afecta el principio de paridad, pues el bloque mayor de competitividad en el que se encuentra el Municipio de Comonfort, finalmente se integraría por siete mujeres y siete hombres, lo que cumple con la paridad establecida en la Ley Electoral Local y en los lineamientos de registro.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

Consulta al pleno si hubiera intervenciones respecto de este primer bloque de asuntos.

En este orden, consulto Magistrada Ponce, ¿en cuál asunto tendría intervención?, por favor.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada Presidenta.

Sería una intervención conjunta para los expedientes del juicio de la ciudadanía 241 y acumulado, así como el juicio ciudadano 242 y su acumulado.

Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

Tomo nota.

Señor Magistrado Camacho.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: En los mismos términos, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Iniciamos las intervenciones en el orden que se han propuesto.

Por favor, Secretaria en Funciones de Magistrada, le pido que inicie usted.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada.

Gracias, Magistrado.

Con su autorización, hago referencia al proyecto de la ponencia a mi cargo que se somete a su consideración, para resolver el juicio de la ciudadanía 241 y su acumulado.

Ante nosotros acude el Partido del Trabajo para impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato, por el que se le negó la sustitución de la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Ocampo, en la cual originalmente se postuló a una mujer.

Al respecto, el Instituto razonó que no era factible que dicha candidatura fuera sustituida por una persona del género masculino.

En el proyecto, se propone confirmar la determinación impugnada, porque con independencia de las razones brindadas por la autoridad responsable, fue correcta la conclusión a la que arribó, porque en efecto, la sustitución debía recaer en una persona del mismo género.

En el caso, el partido promovente, al realizar el registro de sus planillas a distintos municipios en el estado de Guanajuato, decidió postular un

mayor número de mujeres en dichas planillas en el bloque de alta competitividad.

Una vez que realizó estos registros, posteriormente ante la presunta denuncia voluntaria de diversas candidatas a presidencias municipales, entre ellas la de Ocampo, solicitó a la responsable que le permitiera sustituir a dichas mujeres para que fuesen hombres quienes ocuparan estas candidaturas.

Se estima que con independencia de las razones que llevaron a la responsable a negar la sustitución ahora combatida, lo cierto es que la petición del partido debió analizarse desde el contexto de la reducción de postulaciones de mujeres para que fuesen hombres quienes ocuparan dichas candidaturas, y si bien podrían dar cumplimiento al principio estricto de paridad, esto sólo daría como resultado el limitar la participación de la mujer en la vida política, y de ser enterados los institutos políticos para que busquen hacer el camino para que un mayor número de ellas participe en la vida política.

Esto bajo excusa del cumplimiento de paridad en un sentido estricto y en un entendimiento neutral.

Por tanto, en casos como el que nos ocupa a los partidos políticos no pueden justificar su actuación bajo el cumplimiento de una regla de paridad, cuando aquella tiene como consecuencia última impedir o reducir la participación de las candidaturas del género femenino, porque ello resultaría contrario al objetivo que legitima esta acción.

Además, no puede perderse de vista que el número de mujeres originalmente postuladas a candidaturas a presidencias municipales en bloques de alta competitividad, es producto de la propia decisión del partido actor en ejercicio de su autodeterminación, por lo que la sustitución derivada de una renuncia sin una justificación extraordinaria para postular el mismo número de mujeres que el partido decidió inicialmente postular, implica que modifique su compromiso de cumplimiento de la paridad.

Por tanto, si la paridad de género es piso y no techo, como lo ha establecido la Sala Superior, cuando no existe una causa justificada para dejar postular a otra mujer, sustentada en razones como ya se dijo,

extraordinarias, se debe considerar correcto que la sustitución deba recaer en una persona del mismo género.

Estimo que este mismo escenario acontece en el caso del juicio ciudadano 242 y su acumulado, en el que se analiza la negativa de sustitución en estas mismas condiciones, pero en el Municipio de Comonfort y, por tanto, respetuosamente considero que lo procedente en ese caso sería conformar también el acuerdo impugnado bajo estas mismas consideraciones.

Por tanto, anticipo que mi voto sería en contra de la propuesta que somete a nuestra consideración el Magistrado Camacho en el juicio de la ciudadanía 242.

Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, maestra Ponce.

Señor Magistrado Camacho, tiene usted el uso de la voz.

Le pediríamos abrir el micrófono, si es tan amable.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta, muy amable. Buenas noches.

Son un par de asuntos muy interesantes, y sí, igualmente, me referiré de manera conjunta.

La cuestión a resolver es, ¿qué pasa cuando un partido originalmente cumple con el porcentaje que la ley y los lineamientos le fijan para postular al menos un número determinado de mujeres, y qué pasa cuando después de una postulación original el partido hace una modificación en la cual cumple igualmente con lo que establecen los lineamientos de postulación de mujeres? Es decir, ¿qué pasa cuando en ambos casos el partido cumple con los lineamientos?

El partido político que está siendo cuestionado postuló o cumplió con su deber de paridad a efecto de que fuera un hombre y una mujer, 50-50, también cumplió con su deber de paridad a efecto de que esto tuviera

una licitación territorial. Igualmente, el partido cumplió con su deber en que la paridad se observara de manera transversal; es decir, en los distritos donde existe mayor competitividad.

¿Qué pasa cuando finalmente se genera una modificación en la que todos estamos de acuerdo, porque es un hecho, porque se apegó a los lineamientos y finalmente también cumple con la paridad, pero en esa modificación en lugar de existir nueve mujeres en un bloque y cinco hombres, ahora hay siete y siete?

¿Qué pasa si en la modificación en lugar de ocho y cinco igualmente sí cumple con la norma?

Entiendo que la paridad es un piso y un techo, esa expresión lo que quiere decir es: cuando la ley te obliga a postular al menos 50 por ciento de mujeres, eso no es un obstáculo para que los partidos postulen el 80 por ciento de mujeres.

Estoy totalmente de acuerdo con los criterios que existen sobre paridad, estoy totalmente de acuerdo con la necesidad de integrar a un, que ha estado en situación de desventaja generada por una estructura social que las ha puesto así cuando las mujeres en realidad tendrían que ser tratadas como cualquier otro género de vulnerabilidad con la misma igualdad que otros.

Nada más que tenemos un precedente un JRC-87 que se cita en los proyectos que originalmente se sometieron a consideración, en los cuales esta Sala ya se pronunció sobre el tema. Lo que dice en el penúltimo párrafo de este precedente, igualmente en un asunto de Guanajuato es que, en efecto, las medidas de protección a las mujeres postuladas a cargos de elección popular es que, cuando se genera una situación de sustitución tiene que privilegiarse el tema de género con el objeto de que no exista un fraude a la ley ciertamente, pero lo que señalamos en aquel momento es lo siguiente; sin embargo, la previsión de sustitución por el mismo género no es una regla de maximización en sí misma, dijimos literalmente, sino que en realidad es una regla que tutela la posibilidad para que a través del registro y posterior sustitución, como ha sido en el caso, no se provoque una situación fraudulenta a la ley.

Es decir, los partidos no pueden postular originalmente 50 por ciento y 50 hombres y después realizar una sustitución en la cual dejen a 20 mujeres y a 80 hombres, eso está prohibidísimo, no solo en la postulación original sino en cualquier modificación y eso es lo que citamos en esa sentencia.

Es decir, que cuando exista la posibilidad de cambio a través de registro y posterior sustitución, no se provoca una situación fraudulenta a la regla de maximización que constituye la postulación de género femenino por segmento, pero eso no implica que si la regla está cumplida estemos autorizados para obligar en sede judicial a establecer una cuota mayor al margen de lo que dispone el principio constitucional de paridad y los lineamientos sobre el tema.

En especial si no existe, como es el caso, una queja de una persona de género femenino en la que, de una mujer, en la que se hubiese quejado de que esto hubiese sido generado por una situación precisamente de trato privado.

Por esta razón a diferencia de lo que nos comentas, Magistrada Ponce, con todo respeto, yo me quedaría con lo que dijimos en el precedente y votaría en contra del 241 y a favor, o sea, reiteraría la propuesta que someto a su consideración en el siguiente asunto de la lista.

Muchas gracias, Presidenta. Muchas gracias, Magistrada Ponce.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambos.

Si me lo permiten, para fijar postura en estos asuntos del bloque, los juicios 241 y 242, que en ese orden están a nuestra consideración, presentados por cada uno de ustedes.

En ambos, el tema es la sustitución de una candidatura por una renuncia. El Partido del Trabajo habría presentado en un primer orden, una postulación de planillas para competir para elección de ayuntamientos en el estado de Guanajuato.

El órgano electoral, el órgano administrativo electoral de la entidad validó esa primera postulación y posterior a que se había autorizado ya

el registro, se dan en dos ayuntamientos renunciaciones de las candidaturas a presidentas municipales que encabezaban, precisamente, esas planillas.

Es muy importante tomar en cuenta para la litis de estos dos asuntos, el precedente nocivo de renunciaciones de mujeres que hayan sido postuladas y/o cuando ya están registradas, y/o cuando habiendo obtenido el triunfo, está pendiente la asignación y el inicio del cargo, o inclusive iniciado el cargo.

Tenemos sendas sentencias del Tribunal Electoral, donde alude a que la renuncia de una candidatura de mujer debe ser suplida por otra candidatura de mujeres. Esto es, no se está llamando al partido a cumplir la paridad en distinta forma en como lo hizo de inicio, sino habiendo cumplido la paridad, cómo atender una situación eventual o emergente de renuncia, cuando además es importante de señalar que en estos dos casos que estamos comentando, la renuncia se da por dos candidaturas femeninas y el partido no alude que esté impedido, por alguna razón de hecho o de derecho, para proponer otra candidatura también encabezada por mujeres.

No hay ninguna explicación que lleve a una situación extraordinaria, con lo cual al órgano electoral, a este Tribunal le debe llamar la atención porque hace un cambio frente a una renuncia de mujer postulando a varones.

En el proyecto de sentencia relacionado con los juicios de la ciudadanía 242 de este año y su acumulado que presenta al pleno el señor Magistrado Ernesto Camacho, sugiere que hay que revocar el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que determinó que esta sustitución de candidatura de una mujer por una candidatura de varón, era incorrecta o improcedente.

En tanto que en el diverso proyecto que presenta la Secretaría en Funciones, en el 241 y sus acumulados, se propone confirmar esta determinación porque considera que es ajustada a derecho que la sustitución de una candidatura de mujer no deba ser suplida por un varón.

Respetuosamente expreso que no comparto el sentido del proyecto presentado por el Magistrado Camacho. Desde mi perspectiva jurídica, en los dos casos es correcto el acuerdo que impone la sustitución de una mujer por otra candidatura femenina, y ambos deben confirmarse.

En principio, quiero destacar que en el caso concreto reitero lo que decía de inicio, no hay una circunstancia extraordinaria que justifique que la sustitución pueda darse en estos términos, obligadamente por un varón.

El partido en ninguno de estos dos casos expresó ninguna razón extraordinaria, sólo habló de la renuncia de la candidata postulada, pero en forma alguna habló, y menos acreditó la imposibilidad de proponer a otra mujer en cada uno de estos lugares.

Considero que el principio de paridad en su vertiente horizontal que establece el artículo 66, primer párrafo de los lineamientos para el registro a candidaturas del Instituto Electoral del estado de esta entidad, de Guanajuato, indica y es claro en señalar que los partidos deberán postular al menos el 50 por ciento de las planillas a integrantes de ayuntamientos cuyos registros soliciten los partidos políticos y coaliciones, y que estas deberán estar encabezadas al menos en este porcentaje, por un 50 por ciento de mujeres.

Esto nos lleva a interpretar que la paridad numérica no es la paridad a la que llama ni la Constitución, ni las leyes locales, ni tampoco este reglamento. En la paridad, y por eso se ha dicho en precedentes reiterados que la paridad no es un techo o tope máximo, y por tanto no hay impedimento para mantener, como ocurrió aquí, la postura original del Partido del Trabajo, de postular más mujeres que hombres en términos globales, si la postulación original ya se hacía a favor de una persona del género femenino y no hay un impedimento, desde luego material para hacerlo, la realidad es que la paridad puede seguirse garantizando postulando a otra mujer en sustitución de las dos mujeres que renunciaron.

En este asunto, en el 242 podemos corroborar que esta solicitud de sustitución del PT, aunada a la del diverso juicio implicaría ante otras opciones viables reducir el número de mujeres en el bloque de alta competitividad, que era de nueve a solo siete planillas encabezadas por

el género femenino, porque además de la sustitución de uno de los ayuntamientos, en el otro asunto que estamos discutiendo también sería menos uno de este bloque de alta competitividad.

Tenemos entonces que en ambos juicios, de considerarse así, el PT dejaría de ver la regla de sustitución de mujer para reconfigurar la forma en que quiere cumplir con la paridad, esta paridad que le estaba dada a cumplirla desde un inicio tomando en cuenta precisamente su autodeterminación, y fue en este sentido: más mujeres que hombres.

Las acciones del partido que producen como resultado reducir candidaturas de género femenino que ya había presentado, desde luego representan un detrimento al principio de paridad cuando se había garantizado esta en mejores términos que una proporción 50 y 50, insisto, desde la voluntad misma que había dado a conocer el partido político en esta postulación originaria.

Quiero destacar que este criterio que sostengo es acorde con precedentes recientes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior se pronunció al menos en el recurso de apelación 385/2023 y su acumulado en un sentido muy similar a la postura que expongo. En ese caso abordó los criterios para garantizar el cumplimiento del mandato de paridad de género también ante la renuncia y, en otro supuesto, ante la falta total de candidaturas de mujeres en la asignación de diputaciones federales y de senadurías por el principio de representación proporcional.

¿Qué dijo Sala Superior? Sala Superior concluyó que había sido correcto que el Instituto Nacional Electoral implementara mecanismos específicos, entre ellos, fijar una directriz de que en caso de renuncia o de falta total de candidatas mujeres, las sustituciones o las asignaciones debían darse a favor de postulaciones también de mujeres, al considerar, entre otros aspectos, que ese mandato, la paridad, busca incentivar que los partidos cumplan con la paridad y que no encuentren resquicios o prácticas discriminatorias para evadir este principio.

En caso de que se presenten renunciaciones antes de la jornada electoral, como es el caso, o antes de la asignación para quienes accedan a esos

espacios deberán postularse mujeres y no hombres, destacándose en ese precedente, hay que decirlo, la necesidad de que las autoridades electorales implementen medidas orientadas a garantizar la paridad y no solo en la postulación, sino también en la integración final de los órganos de representación.

De ahí que llamó a poner especial cuidado frente a las renunciaciones de las mujeres respecto a sus candidaturas poco o antes o después de celebrada la jornada electoral.

Me afilio de manera absoluta con este criterio. Considero correcto implementar estas medidas necesarias que eliminen estos obstáculos y que vuelvan a encontrarse estos resquicios en los cuales pueda darse esta enmienda aparentemente venida por un hecho superviniente que, insisto, no está demostrado que siga existiendo o está acompañada la renuncia de una imposibilidad de una nueva postulación a favor de una mujer para garantizar la paridad de género sin detrimento o en forma menor a cómo se habría hecho la postulación original, de ahí que votaría a favor de la propuesta del juicio ciudadano 241 y en contra de la propuesta presentada para decidir el juicio 242.

De mi parte ha sido todo, creo que estuve hablando siempre con el video apagado, ¿no? Porque aquí me aparecía así, una disculpa si fue así, pero esas serían mis posturas en estos asuntos.

Consulto al Pleno si hubiere intervenciones adicionales.

Magistrado Camacho.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta.

Un par de precisiones. La primera y es una pregunta retórica, no es desde luego para nadie en especial, ¿está cubierta la paridad con la sustitución de respuesta absoluta? Es sí, están postulados siete y siete.

¿Está cubierta la paridad no solo en la dimensión uno a uno sino en la dimensión transversal en todas sus dimensiones, la respuesta es sí, o sea, esto es fundamental dejarlo en claro, estamos a favor de la paridad, estamos reconociendo que debe garantizar la paridad, la modificación garantiza la paridad, eso creo que tiene que quedar así muy claro, ¿no?

¿Qué es lo que dice el precedente 385 ,al que se ha hecho referencia la Sala Superior del 23? es un precedente que viene desarrollando una doctrina muy sólida, ya de hace tiempo, los casos antijuanitas y lo que buscan, a efecto, es evitar, como hicimos en nuestro precedente 87, que exista fraude a la ley, lo que busca ese precedente es que bajo ninguna circunstancia aún cuando se sustente en pretextos no demostrados e incluso demostrados seguiría siendo así, pretextos y que pretenden evadir el cumplimiento a la ley, los partidos no puedan, primero, en apariencia cumplir con la ley cuando postulan y luego, con motivo de una sustitución o todavía peor, antes ya de la asignación, como ocurrió en el precedente, en el 385 del 23 de Sala Superior, frente a aparentes renunciaciones masivas de candidatas y la supuesta ausencia de mujeres, lo cual es, en efecto, algo que además de ser... que con independencia de la forma en la que se tenga una perspectiva sobre de hecho, la Ley y la Constitución no lo admiten, tiene que haber la mitad de mujeres al menos y la mitad de hombres al menos, y esto tiene que ser también en los cargos para los cuales son competitivos o exista posibilidad de ganar.

Lo que dice el precedente es que, cuando eso pase y los partidos pretendan justificar incluyendo hombres, alegando situaciones extraordinarias, eso es indebido, eso no se puede aceptar y, desde luego, todos estamos de acuerdo con el precedente.

Pero aquí el asunto es muy diferente, ¿qué pasa cuando existe una modificación y los partidos siguen cumpliendo con la paridad?

Aquí el punto en concreto nada más es, si ante una situación en la cual existe esta posibilidad para modificar o para sustituir, si los partidos lo hacen y siguen cumpliendo con la paridad, un par de veces, y siguen cumpliendo con la paridad, ¿qué pasa? Pues en efecto, la sentencia tiene que declarar que siguen cumpliendo con la paridad, ¿no?

Hasta aquí sería mi intervención.

Por eso no me afilio a la distinta posición, y nada más una cosa sí, que creo que es fundamental, las personas y los tribunales hemos dado muestra de ello, tienen abierta la posibilidad de que, en caso de que alguna de estas prácticas tuviese como causa una discriminación en

especial, en todos los casos tendrían abierta la posibilidad de acudir al Tribunal, a defender esa posición.

No es un supuesto en el que eso haya pasado, lo único que tenemos es el hecho planteado por el partido, en el cual, insisto, siguen cumpliendo con la paridad; entonces, no entiendo por qué no podríamos confirmar, pero yo respeto la distinta posición.

Muchas gracias, Presidenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado Camacho.

Consulto al pleno si hubiera intervenciones adicionales a las ya existentes.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

Al no haber intervenciones adicionales, Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor, tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado, tiene cerrado su micrófono, podría abrirlo, por favor.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

A favor del asunto o sostendría el asunto que se sometió a su consideración, el 242, el segundo de la cuenta; y en contra del primero, por las razones que he expresado.

Muchas gracias, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias.

Secretaria en Funciones de Magistrada, Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias.

Mi voto sería a favor del juicio de la ciudadanía 241 y su acumulado.

Y en contra del juicio ciudadano 242 y su acumulado.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias,
Secretaria General.

Votaría a favor del juicio ciudadano 241, y en contra de la diversa propuesta presentada para decidir el juicio ciudadano 242. Estaría a favor de que el juicio 242, igual que el 241 fueran confirmadas las decisiones combatidas, en este caso el acuerdo de registro.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Gracias.

Magistrado Camacho, consulto si en razón de la votación de las magistraturas emitiría algún tipo de voto.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Secretaria.

Sí, por favor. Muy amable.

En contra del primero de la lista.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Presidenta, le informo que el proyecto del juicio ciudadano 241 y acumulado se aprobó por mayoría, con el voto en contra del Magistrado Camacho.

Y por lo que hace al juicio ciudadano 242 y su acumulado, el proyecto se rechazó por mayoría, por lo que procede el engrose respectivo, con la precisión de que en cada caso el Magistrado Camacho anuncia la emisión de votos diferenciados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Secretaria General.

En razón de lo discutido, efectivamente, procede el engrose del juicio de la ciudadana 242 y acumulado, conforme al orden correspondiente que se lleva en esta Sala.

Y en cuanto al juicio ciudadano 241 y el juicio de revisión constitucional 97, cuya acumulación se propone, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio ciudadano 341.

Segundo.- Se confirma por diversas razones el acuerdo impugnado.

Por otra parte, en el juicio ciudadano 242 y en el juicio de revisión constitucional electoral 98, previa acumulación, se resuelve:

Único.- Se confirma la determinación impugnada.

Le pido, por favor, Secretaria General, a continuación, dar cuenta con los asuntos que en forma individual presenta al Pleno la ponencia a cargo del señor Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

En primer orden doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 164, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que a su vez confirmó la determinación del Instituto Local que negó la solicitud a celebrar una consulta popular en San Pedro Garza García, en Nuevo León, en esencia porque el aviso de intención para celebrar la consulta no se presentó dentro del plazo de 90 días antes del inicio del proceso electoral local en la entidad.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida al considerar que el actor dejó de controvertir frontalmente las razones que llevaron al Tribunal Local, a confirmar la determinación del Instituto, respecto de que el aviso de intención se presentó extemporáneamente, aunado a que no cuestiona directamente las consideraciones relativas a que la norma que regula el plazo para la presentación del aviso de intención es constitucional.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia referente al juicio de la ciudadanía 230, promovido por un regidor del ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, contra la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que declaró improcedente un recurso de queja presentado a fin de controvertir diversas omisiones atribuidas a la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido, relacionadas con el proceso de selección interno para el registro de candidaturas a diversos cargos en la entidad.

En el proyecto se propone revocar la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de desechar el medio de impugnación del promovente, porque la controversia planteada ante la Comisión considera determinar la supuesta omisión del partido de realizar diversas actuaciones relacionadas con el proceso de selección de candidaturas, por lo que en todo caso el impugnante no tenía el deber de aportar material probatorio para acreditar los hechos y omisiones atribuibles a la Comisión Nacional de Elecciones.

En plenitud de jurisdicción se propone confirmar la designación de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de la planilla de candidatos al ayuntamiento de Reynosa que presentarían ante el Instituto, porque en el contexto de los procesos de selección regulados en el Sistema de Selección de Candidatos del Partido y de las Normas complementarias que se dieron en la convocatoria del procedimiento cuestionado, la Comisión Nacional de Elecciones aprobó y presentó una lista electa con apego a derecho; sin embargo, en atención a que el órgano partidista no le informó al actor las razones por las que no fue seleccionado, se vincula a la referida Comisión de Elecciones para que le haga de su conocimiento los motivos respecto a la determinación asumida en relación a su solicitud de registro.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 236, promovido por un militante de Morena, Javier Plata Villarreal, quien pretende comparecer como precandidato del referido partido político a la Presidencia Municipal de General Zepeda, Coahuila, en contra de la resolución del Tribunal Local que desechó las demandas que presentó contra la aprobación de los registros de las candidaturas de dicho ayuntamiento.

En lo que interesa, respecto a la candidatura de presidenta municipal María Antonieta Ramos Cantú y del segundo regidor Roberto Martínez Daniel, al considerar que el promovente carecía, por una parte, de interés jurídico porque no contaba con el carácter de precandidato a dicho cargo y que la designación del segundo regidor no suponía una afectación a un derecho subjetivo del que sea titular.

Y, por otra, carecía de interés legítimo, porque no manifestó acudir en representación de la militancia de Morena o de algún grupo de discriminación histórico o estructural, o en situación de vulnerabilidad, ni tampoco alegó que se cometiera alguna irregularidad en la normativa partidista o relacionada con el proceso interno.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, porque la ponencia considera que debe quedar firme la resolución del Tribunal Local, toda vez que la parte inconforme no controvierte frontalmente las razones que sustentan la determinación impugnada y, en consecuencia, deben quedar firmes los registros de las candidaturas a la presidencia municipal de la segunda regiduría del ayuntamiento General de Cepeda.

Para continuar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 238, promovido por un ciudadano contra la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León que confirmó la determinación de la Comisión de Justicia de Morena que declaró improcedente el escrito de queja que presentó contra la aprobación por parte de la Comisión de Elecciones, de la solicitud de registro de la candidatura de dicho partido a la presidencia municipal de García Nuevo León, bajo la consideración esencial de que carece de interés jurídico porque no acreditó su militancia ni su participación en el proceso interno de selección de la candidatura al referido cargo.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida porque conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, efectivamente, como lo consideró el Tribunal local, el impugnante carecía de interés jurídico para controvertir ante la Comisión de Justicia, la aprobación por parte de la Comisión de Elecciones, la solicitud de registro del candidato a la presidencia municipal de García, pues con independencia a la acreditación o no de la calidad de militante de Morena, lo jurídicamente relevante en el caso, es que no demostró su participación en el proceso interno de selección de la candidatura que pretende controvertir, ya que se registró para el cargo de diputado local de mayoría relativa por el Distrito 7 de Apodaca, el cual evidentemente es distinto al que pretendía impugnar desde la instancia partidista.

Adicionalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 243, promovido por un ciudadano contra la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León que confirmó la determinación de la Comisión de Justicia de Morena en la que declaró improcedente el escrito de queja presentado por el actor contra el registro de la candidatura de Morena a la presidencia municipal de García, bajo la consideración de que no contaba con interés jurídico al no acreditar haberse registrado para participar en el proceso de selección que ahora controvierte y tampoco comprobó su calidad de militante de dicho instituto político.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida porque se considera que con independencia a los argumentos del Tribunal local, conforme a la línea jurisprudencial de ese Tribunal, se debe concluir que efectivamente el actor carece de interés jurídico para controvertir el supuesto registro único realizado por Morena y Manuel Guerra, el presidente municipal de García, porque no se registró en el procedimiento de selección interna en la candidatura, sin que sea suficiente que se ostente como afiliado del partido, pues la supuesta calidad de militante no le otorga legitimación para controvertir el referido proceso.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 45, promovido por el ayuntamiento de San Pedro Garza García, contra la sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León, en la que confirmó la validez de la convocatoria para consulta popular, sobre

la subsistencia a la ciclovía construida por el referido ayuntamiento, emitida por el Congreso de la entidad.

En el proyecto se propone revocar la resolución controvertida porque esencialmente, a diferencia de lo señalado por la responsable, debía atenderse lo previsto en la ley de participación ciudadana para garantizar una lectura conforme a la Constitución General, respecto de garantizar la participación de las partes en un procedimiento que podría tener un impacto en el ejercicio de sus facultades o atribuciones, por lo que debía concluirse que en el caso no solo resultaba lógico, sino necesario, que el Ayuntamiento de San Pedro Garza García fuera vinculado al proceso de consulta, al ser la entidad pública que realizó la obra que se pretende someter a opinión popular, en calidad de parte e intervención directa en el mismo.

Máxime que las autoridades debieron interpretar la legislación local al concluir dicho deber de vincular el ayuntamiento, no solo bajo la perspectiva de tramitador optativo del mecanismo de participación.

Continuando con la cuenta, respecto del proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 47 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, contra la resolución del Tribunal de Nuevo León, que sobreseyó su juicio contra el instituto local, por no dictar medidas cautelares en un procedimiento sancionador y en el que se solicitó que se exhortara al referido Instituto para que actuara con diligencia en sus funciones de la Oficialía Electoral; ello, bajo la consideración esencial de que al momento de emitir la resolución el responsable había emitido las medidas cautelares cuya omisión se elevó, por lo que el juicio quedó sin materia.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida, al considerar que el PRI pierde de vista que la actualización del causal de improcedencia como ocurre en el caso, con la emisión de las medidas cautelares cuya omisión aceleraba, ello impide al órgano jurisdiccional analizar los agravios y pronunciarse en cuanto al fondo de la litis, incluida la solicitud de dar respuesta al exhorto para que la autoridad administrativa atendiera con la debida diligencia y celeridad la práctica a las actuaciones relacionadas con la función de la Oficialía Electoral, así como lo relacionado con el envío de la documentación atinente.

Ello a fin de evitar que se pierdan o se alteren los indicios relacionados con hechos probablemente constitutivos de infracciones, sin que el PRI demuestre que es incorrecta la decisión de improcedencia decretada por la responsable.

De ahí que la decisión del Tribunal Local, de no pronunciarse sobre los agravios específicos, fue correcta, dado que la cuestión principal fue resuelta y no quedó materia sobre la cual deliberar.

Adicionalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 96 promovido por el PRD, contra la resolución del Tribunal de Zacatecas, que desechó de plano la demanda contra la determinación del instituto local, de aprobar el registro de la Presidencia Municipal de la propietaria y suplente, así como la regidora propietaria de RP para el Ayuntamiento de Sagunto, postuladas por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia Zacatecas”, al considerar que la demanda fue extemporánea.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida al estimar conforme a derecho el desechamiento del Tribunal Local que consideró que la fecha de sesión del Instituto Local, en la cual estuvo el representante del partido, era el momento a partir del cual debía computarse el plazo para interponer el recurso local, pues fue en ese momento en que se enteró que del sentido y de las consideraciones de los registros que controvierte. Aunado a que no advierte argumentos contra las consideraciones del Tribunal Local por las que conforme al desahogo del video de la sesión respectiva, estableció la presencia del representante partidista.

Adicionalmente, se da cuenta con dos recursos de apelación interpuestos por Morena contra la resolución del Consejo General del INE en la que se le sancionó por incumplir con sus obligaciones durante la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos correspondientes del proceso electoral federal 2023-2024.

En primer orden, doy cuenta con el recurso de apelación 45, relativo al estado de San Luis Potosí.

En el proyecto se propone confirmar en la parte impugnada la resolución controvertida, porque se considera que sobre la acreditación de los

hechos y la responsabilidad del apelante no fueron materia de controversia, y en cuanto a la acreditación de la infracción, la conclusión objetó análisis, no fue objeto de engrose y adenda, durante la sesión en la que se aprobó la resolución impugnada, por lo que no se dejó en estado de indefensión al partido para formular una defensa adecuada.

Además, contrario a lo que señala el recurrente, la autoridad responsable de realizar los hallazgos de propaganda determinó que los mensajes no eran genéricos y sí actualizaban actos anticipados de campaña.

En tanto que respecto de la individualización de la sanción, contrario a lo que sostiene la apelante, la responsable sí tomó en cuenta todos los elementos establecidos en el artículo 458, numeral 5 de la LEGIPE, pues ponderó las circunstancias que rodearon la infracción sin que esas consideraciones sean controvertidas de manera específica.

En segundo orden, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 47, relativo al estado de Zacatecas. La propuesta es confirmar la parte impugnada la resolución controvertida, porque se considera que la acreditación de los hechos y de la responsabilidad del apelante no fueron materia de controversia.

En cuanto la acreditación de la infracción, la conclusión materia de análisis de la sentencia no fue objeto de engrose o adenda durante la sesión en la que se aprobó la resolución impugnada, por lo que no se dejó en estado de indefensión al partido para formular una defensa adecuada.

Además, el apelante no señala concretamente cuáles fueron los hallazgos que supuestamente habían quedado sin efectos, y posteriormente fueron motivo de sanción.

Asimismo, contrario a lo que señala el recurrente, la autoridad responsable al analizarlos determinó que los mensajes no eran genéricos y sí actualizaban actos de precampaña.

Por lo que hace a la individualización de la sanción, contrario a lo que se sostiene en la demanda, la responsable sí tomó en cuenta todos los elementos establecidos en el referido artículo 458, pues ponderó las

circunstancias que rodearon la infracción sin que se controviertan frontalmente.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

Compañeros de Pleno, están a nuestra consideración los 10 proyectos con los cuales se ha dado cuenta.

Consulto si tienen intervenciones.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Al principio no.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Consulto al Pleno si hubiera intervenciones.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De nuestra parte no.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Al expresar que no hay intervenciones, le pido a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con las propuestas, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias.

Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de todas las propuestas.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: También a favor de todas las propuestas.

Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias; gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 164, 236, 238 y 243, en el juicio electoral 47, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 96, y en los recursos de apelación 45 y 47, se resuelve, en cada caso:

Único.- Se confirman las determinaciones controvertidas.

Por otra parte, en el juicio de la ciudadanía 230, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción se confirma la determinación del órgano intrapartidista para los efectos que se precisan en el fallo.

Por cuanto hace al juicio electoral 45, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución controvertida para los efectos que se precisan en la ejecutoria.

Ahora le pido, por favor, Secretaria General dar cuenta con los proyectos que presenta la ponencia a cargo de la Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Con su autorización.

En principio doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 193, promovido por Jazmín Alatriste Luna, con el fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en la cual se confirmó la diversa dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en un procedimiento sancionador en el que se consideró extemporánea la impugnación presentada por la actora.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada al estimarse que fue correcto que el Tribunal local considerara que el procedimiento sancionador partidista se presentó de forma extemporánea, pues contrario al dicho de la promovente, como se estableció, la información sí fue publicada en los estrados en la página oficial de Morena desde el 6 de marzo, por lo que a partir de esa fecha contaba con cuatro días para promover el referido procedimiento sancionado feneciendo el plazo para su interposición el día siguiente.

De esa manera, si la demanda se presentó hasta el 23 de marzo, su extemporaneidad era evidente, por tanto, era obligación de la actora instar un procedimiento adicional al ingresar a la página establecida por la convocatoria para poder observar y enterarse de las notificaciones.

Finalmente, se considera que son ineficaces los referentes agravios relacionados con las supuestas violaciones aducidas durante el proceso de selección interna de candidaturas de Morena, pues los mismos no se encuentran dirigidos a controvertir las consideraciones de la resolución que se impugna.

Para continuar, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 221, promovido por un ciudadano en contra de negativa de expedir la credencial para votar decretada por la 08 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Guanajuato.

La ponencia propone confirmar la decisión de referencia en atención a que la solicitud debió efectuarse dentro de los plazos legalmente establecidos conforme al criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que sostiene que la limitación del plazo para obtener la credencial para votar es válida y en consecuencia, también que la autoridad administrativa electoral niegue las solicitudes que se formulen después de que ha transcurrido, tratándose de trámites que impliquen modificación al padrón electoral o lista nominal.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que si bien, se recibió la demanda en copia simple, ello no constituye un obstáculo para procedencia, en tanto que es incuestionable que se trata de un formato proporcionado por el órgano delegacional del INE.

Sobre este aspecto a la Segunda Sala de la Suprema Corte y Justicia de la Nación ha establecido, vía jurisprudencia, que la presunción de una promoción se recibió en original y con firma autógrafa, se genera cuando la Oficialía de Partes de un órgano jurisdiccional no asiente en el acuse correspondiente que recibió la demanda sin firma, criterio que la propia Sala Superior ha compartido otro de forma unánime.

De esta forma, si en el caso la responsable no verificó o estampó sello de recepción donde asentara que la demanda no contenía tal firma, tal circunstancia actualiza la presunción de que la demanda sí la contenía, de ahí que en el caso, se analizara el fondo de la controversia.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 264, interpuesto por Janet Adriana Peralta Culebro, con el fin de impugnar un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes por el que, entre otras cosas, determinó improcedente el registro de la actora como suplente en la primera fórmula de la lista de candidaturas a regidurías de RP, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, para integrar el Ayuntamiento de Aguascalientes.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación, al estimarse que los agravios de la actora son ineficaces para alcanzar su pretensión de ser registrada como candidata, toda vez que en principio obra un escrito de renuncia a

nombre de la actora, aunado a que el citado partido político pidió la sustitución de su candidatura, solicitud que fue analizada por el Consejo General del Instituto Local, por lo que en ese momento dejó de tener el carácter de candidata postulada, situación que incluso no se encuentra combatida por la actora en esa instancia.

Incluso, con independencia de lo anterior, de conformidad con la normatividad electoral de Aguascalientes, el requisito de contar con credencial para votar vigente constituye una condición legalmente exigible para que una persona pueda obtener su registro ante la autoridad administrativa electoral.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 235 promovido contra los acuerdos plenarios que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio de la ciudadanía 28 y en el juicio de inconformidad 55, ambos de este año.

Respecto del segundo de los expedientes indicados, en el proyecto se propone sobreseer en el juicio, ya que el actor carece de legitimación para controvertir, a título personal, un acto que le causa perjuicio a Morena.

Por lo que hace al segundo expediente, el juicio de la ciudadanía 28, se propone confirmar el acuerdo plenario de desechamiento, ya que el actor no acreditó contar con interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado en ese juicio.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 89, promovido por el Partido Acción Nacional, para controvertir una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que sobreseyó en el juicio de inconformidad presentado contra el informe del monitoreo de programas de radio y televisión que difundan noticias, así como prensa impresa el 9 de febrero al 7 de marzo de este año, sobre el periodo de intercampañas, al considerar que derivaba de otro consentido tácitamente.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida al estimarse que, como lo estableció el Tribunal responsable, el informe de monitoreo reclamado es una consecuencia directa del acuerdo por

el que se determinó que el referido monitoreo únicamente versaría sobre prensa impresa, así como los programas y radio y televisión que difundieran mensajes durante el actual proceso electoral local sin incluir redes sociales, mismo que no fue impugnado oportunamente por el partido actor, motivo por el cual se encuentra firme.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 95, promovido contra la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del estado de Zacatecas, en la que se ordenó al representante de la Coalición registrar al ciudadano José de Jesús Marín Romero.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia, porque de forma adecuada, la autoridad responsable conoció del juicio por el que se controvertió el acuerdo materia de controversia, ya que atendiendo la naturaleza de la violación cometida en perjuicio del actor en la instancia local por el partido recurrente, existía una relación insalubre entre ambos actos, por lo que se actualizó una excepcional principio de definitividad.

Es la cuenta de los asuntos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

Consulto al Pleno si hubiera intervenciones respecto del bloque de asuntos de la cuenta.

Magistrado Camacho, tiene usted el uso de la voz. Me indica, por favor, en qué asunto haría intervención.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta.

En el asunto 221.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muy bien.

Adelante, Magistrado, por favor. Lo escuchamos.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muy brevemente.

El asunto se presentó con una copia simple, eso creo que existe una doctrina insuficiente para decir que es insuficiente. Entiendo que se hace referencia a un criterio de la Corte, como se leyó en la cuenta.

Sin embargo, ese se refiere a aquellos en los que las autoridades hacen notar que estamos ante la ausencia de, y lo que estamos es ante una copia, y pensaría que además, en todo caso, eso sería verificable saber si efectivamente la autoridad se quedó.

Circunstancialmente podría construirse esto, y yo reconozco el esfuerzo que nos hacen, Magistrada Ponente, Magistrada Ponce, sin embargo, creo que el precedente presente puede generar una situación ahí de confusión respecto a esa, esa es la posible excepción de una copia simple.

Y por eso votaría en contra. Quizás se pudo haber hecho alguna otra diligencia, como preguntar a la autoridad si en efecto ellos tenían el original.

También entiendo, y reconozco el esfuerzo de la argumentación, porque estamos prácticamente trabajando contra reloj, hay asuntos que llegaron incluso el día de ayer, alguno otro el día de hoy, y es un esfuerzo descomunal de parte de las personas que nos apoyan y de los integrantes de la Magistratura, de la Secretaría General para tratar de que esto todo salga.

Esa es la razón incluso por la cual estamos sesionando a esta hora, pero con todo respeto, yo me mantendría en contra de la propuesta que es excepcionalmente incluso la copia simple.

Muchas gracias, Presidenta, de mi parte es todo.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracias, Magistrado Camacho.

Consulto si hubiera intervenciones a partir de lo comentado por el Magistrado Camacho.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada.

Respecto al expediente del 221, si me permiten, solamente para, es un tema de característica singular, tratándose de estas demandas de formato, que son las que se promueven cuando hay una negativa del INE para expedir las credenciales de elector, trae una lógica en ese sentido del asesoramiento que debe dar la autoridad, así se expone en el proyecto.

Entonces, con todo respeto, se sostendría en sus términos.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Gracias.

Consulto si hubiera intervenciones adicionales o consideramos suficientemente discutido el bloque de asuntos.

Al no haber intervenciones adicionales, Secretaria General de Acuerdos, le pido, por favor, tomar la votación respectiva.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor de las propuestas con que se dio cuenta, echa la excepción de mi intervención.

Muchas gracias, sin emitir algún voto ya, nada más con el registro.

Muy amables.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias.

Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de todas las propuestas.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: También a favor de todas las propuestas.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Presidenta, informo que el juicio ciudadano 221 fue aprobado por mayoría, con el voto en contra del Magistrado Camacho; los restantes asuntos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 193, 221 y 234, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 89 y 95, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas.

Por otra parte, en el juicio ciudadano 235, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio respecto de la impugnación promovida contra el acuerdo plenario dictado en el expediente que se señala en la ejecutoria.

Segundo.- Se confirma el acuerdo plenario de desechamiento emitido en el juicio ciudadano local 28/2024.

Enseguida le pido, por favor, a la Secretaria General de Acuerdos, dar cuenta con los dos proyectos que la ponencia a mi cargo presenta a este Pleno.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Con su autorización.

En principio doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 229, promovido contra la determinación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE a través de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Aguascalientes que declaró la improcedencia de la solicitud de expedición de su credencial para votar por reincorporación al padrón ante la pérdida de vigencia, al haberse presentado fuera del plazo fijado por el Consejo General del citado instituto.

La ponencia propone confirmar la resolución controvertida, ya que es criterio de este Tribunal Electoral que la limitación del plazo para obtener la credencial para votar es válida y en consecuencia, también que la autoridad administrativa electoral niega las solicitudes que se formulen después que esta ha transcurrido tratándose de trámites que impliquen modificación al padrón electoral o listado nominal, como en el caso acontece.

Por tanto, si en el caso, la actora solicitó el trámite de reincorporación al padrón ante la pérdida de vigencia hasta el 12 de abril del año en curso, es conforme a derecho la negativa.

Adicionalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 233, promovido contra la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en la que sobreseyó en el juicio respecto a diversos actos y desestimó los agravios hechos valer contra el registro de la planilla de candidaturas postulada por el PAN ante la autoridad administrativa electoral del referido Estado para integrar el ayuntamiento de San Miguel de Allende.

La ponencia propone confirmar en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada al estimar, por un lado, que se decretó correctamente el sobreseimiento controvertido al no desistirse la actora del juicio de inconformidad partidista, aunado a que el Tribunal responsable sí señaló porqué no resultaba aplicable la tesis de la Sala Superior, lo cual no es controvertido.

Asimismo, la ponencia considera que contrario a lo señalado por la actora, conforme a lo previsto por la jurisprudencia de la Suprema Corte, el Tribunal responsable estaba impedido para examinar la controversia de fondo, por virtud de pronunciamiento emitido por el órgano de justicia

partidista relativo a que la promovente carecía de interés jurídico para impugnar el acuerdo de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN que declaró procedentes las precandidaturas cuyo registro se solicitó.

Adicionalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 239, promovido por Karla Fernanda Hernández Martínez y en contra de la omisión atribuida a la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Zacatecas, así como la representación de dicho partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, de presentar la solicitud de registro en favor de la promovente como candidata a Diputada Local por el Distrito 11, con cabecera en Ojo Caliente, en cumplimiento a la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, del mencionado partido.

La ponencia propone declarar existente la omisión reclamada, al constatarse que la dirigencia estatal de Morena no dio cumplimiento a lo ordenado por el órgano de justicia partidista que reconoció el derecho de la actora a ser postulada como candidata a Diputada Local en el mencionado distrito, por haber sido designada por la Comisión Nacional de Elecciones en el Proceso de Selección Interno, aunado a que tampoco se demostró que se hubiese modificado o cancelado la referida postulación.

En el entendido que correspondía a la dirigencia estatal del partido, solicitar a la autoridad administrativa local el registro de la promovente, sin que le fuera dado conforme a sus atribuciones estatutarias y de acuerdo con la convocatoria al proceso interno, designar candidaturas, pues esta facultad corresponde, según las reglas establecidas para el actual proceso electoral concurrente, la citada Comisión de Elecciones.

De manera que al evidenciarse que la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal no llevó a cabo los actos necesarios para restituir a la actora, el derecho que le fue vulnerado, dadas las particularidades del presente asunto, se propone vincular al delegado señalado por la Comisión de Elecciones para que en el término máximo de cinco horas, contadas a partir de la notificación del fallo, lleve a cabo las gestiones correspondientes para el registro de la actora como candidata ante el Consejo General.

De igual forma, en caso de que el mencionado Delegado no cumpla con lo ordenado en el término concedido, se propone de manera excepcional, autorizar a la actora para que acuda de forma directa a solicitar el registro pretendido.

En ambos casos, la propuesta es vincular también al Consejo General del Instituto Local, para que una vez recibida la solicitud de sustitución y nuevo registro, se pronuncie sobre su procedencia.

Continuando con la cuenta, del proyecto de sentencia de los recursos de apelación 42 y 48, ambos de 2024, promovidos contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para la cual sancionó a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y a Morena, al considerarlos responsables de omitir presentar informes de gastos y egresos de precampaña, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el Estado de Aguascalientes.

Previa acumulación de los expedientes, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada porque en lo que respecta a los agravios hechos valer por el entonces precandidato, contrario a lo que se sostiene, se considera que las precandidaturas deben presentar sus informes ante el partido, y derivado de ello es que son responsables solidarios de cumplimiento de rendir cuentas.

Además, la autoridad fiscalizadora sí podía sancionarlo con multa, por lo que se consideran ineficaces los agravios restantes para controvertir la proporcionalidad de la sanción.

En cuanto a Morena, se estima que del análisis de las constancias de procedimiento, contrario a lo que sostiene, se advierte que la autoridad fiscalizadora desplegó su facultad investigadora conforme a derecho y con apego al debido proceso.

Además, en lo que respecta a la multa, se estima que su calificación e individualización se realizó de manera correcta y se sustentó en la normativa aplicable.

Por último, se da cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los recursos de apelación 44 y 46 de este año, promovidos en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la

que sancionó al Partido Morena por irregularidades encontradas en la revisión de sus informes de ingresos y gastos de precampañas a cargo de diputaciones y senadurías del Congreso de la Unión, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en los Estados de Nuevo León y Tamaulipas.

La ponencia propone, por un lado, modificar en lo que fue materia de impugnación la resolución y el dictamen, toda vez que se considera que la autoridad responsable no fue exhaustiva al no atender diversos planteamientos que Morena expresó en su respuesta al oficio de errores y omisiones, incluyendo sus anexos, así como de uno de los hallazgos detectados que no pertenece al recurrente en cuanto a las conclusiones relacionadas con el Estado de Nuevo León.

Por otra parte, se propone confirmar los actos controvertidos que se relacionan con el Estado de Tamaulipas, lo anterior ante la ineficacia de los argumentos expuestos por el partido para controvertir lo determinado por la autoridad responsable, pues sustentó sus motivos de inconformidad en aspectos genéricos que no se relacionan con el reporte del SIF sobre la agenda de eventos de la precandidata observada.

Sería la cuenta de los asuntos de este bloque.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Secretaria General.

Señor Magistrado, señora Magistrada en Funciones de Magistrada, les consulto si hubiera intervenciones respecto del bloque de asuntos de la cuenta.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: De mi parte no, Presidenta.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Tampoco, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a ambos.

De mi parte tampoco habría intervenciones.

Le pido a la Secretaria General de Acuerdos pasar a la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Secretaria.

A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de las propuestas.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias. Son nuestra consulta, a favor de todas ellas.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los recurso de apelación 42 y 48, cuya acumulación se propone, en los juicios de la ciudadanía 229 y 233, así como del diverso recurso de apelación 46, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 239, se resuelve:

Primero.- Es existente la omisión alegada por la promovente.

Segundo.- Se ordena a la persona designada por Morena y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas procedan conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de la sentencia.

En el recurso de apelación 44, se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

Para concluir, por favor, le pido Secretaria General dar cuenta con los proyectos restantes.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Con su autorización.

En primer orden doy cuenta con el juicio ciudadano 169, en el que se controvierte la presunta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de verificar la validez de los requisitos de registro presentados por una persona para contender como precandidata a diputada federal por el Distrito 13 con cabecera en Valle de Santiago, Guanajuato.

Se propone sobreseer en el juicio al no existir el acto reclamado, toda vez que en el procedimiento interno de selección de candidaturas a diputaciones federales para el proceso electoral 2023-2024 no se previó el registro de precandidaturas.

Por otra parte, se da cuenta con ocho proyectos de resolución, todos de este año, en los que se propone desechar, en cada caso, las demandas.

En el juicio ciudadano 186, en el que se impugna la resolución dictada por la referida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, relacionada con las fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio y mayoría relativa por el Estado de Zacatecas, se desecha la demanda al haberse presentado de manera extemporánea.

Respecto del juicio de la ciudadanía 228, promovido para impugnar la omisión del Tribunal Electoral de Tamaulipas de resolver el medio de defensa presentado contra la negativa del Instituto Estatal de registrar a la promovente como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional en la posición 3 de la lista postulada por el Partido Acción Nacional, en observancia de la acción afirmativa migrante, el desechamiento atiende a que la pretensión de la parte actora ha sido colmada, ya que con motivo del cambio de situación jurídica, generado a partir de lo resuelto por el Tribunal Local, la omisión reclamada dejó de existir.

Con relación a los juicios ciudadanos 222 y 237, en los que se controvierten, en cada caso, las presuntas omisiones del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, de dictar resolución en diversos procedimientos especiales sancionadores relacionados con la obstrucción al ejercicio del cargo de una regidora y la comisión de hechos constitutivos de violencia política en razón de género en su perjuicio.

El desechamiento obedece a que el Tribunal local dictó las resoluciones atinentes, por lo que las presuntas omisiones dejaron de existir.

En otro orden, en el juicio ciudadano 240 en el que se controvierte el acuerdo emitido por la presidencia del Congreso de Nuevo León por el que se ordena llamar a Arnulfo Daniel Partida Torres en su calidad de diputado suplente para ejercer el cargo, ante la ausencia por más de 45 días del promovente, en su carácter de diputado y propietario.

Se desechó la demanda ante la insistencia del acto reclamado, toda vez que la autoridad señalada como responsable al rendir informe circunstanciado, manifestó que no existe acuerdo respecto de la sustitución alegada.

El juicio electoral 28 en el que se impugna la resolución de la Junta General Ejecutiva del INE que confirmó la medida disciplinaria dictada por la Secretaría Ejecutiva de ese instituto, en un procedimiento laboral sancionador relacionado con el presunto hostigamiento laboral que se le atribuyó al actor, el desechamiento se actualiza porque la demanda se presentó de manera extemporánea.

Por otra parte, en el juicio de revisión constitucional electoral 90, en el que se controvierte la presunta omisión del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, de resolver un incidente de incumplimiento de sentencia relacionada con el procedimiento de designación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral ordinario en curso, se propone el desechamiento al haber quedado sin materia, toda vez que después de presentarse la demanda el Tribunal local dictó la resolución respectiva.

Por último, en el juicio de revisión constitucional electoral 94 y juicio ciudadano 231, presentado contra un acuerdo relacionado con la sustitución de la candidatura a la presidencia municipal del ayuntamiento de Celaya, previa acumulación, se desechan de plano las demandas al haber quedado sin materia, ya que el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dictó resolución en la que resolvió la misma controversia planteada ante esa Sala Regional.

Es la cuenta de los asuntos en los que se propone su improcedencia.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

Consulto al Pleno si respecto de los asuntos donde se propone los desechamientos con los que les he dado cuenta, hubiera alguna intervención anunciando de mi parte que tendría intervención en el juicio electoral 28.

Adelante, maestra Ponce.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada Presidenta.

Sería, solicitaría la intervención en el juicio ciudadano 240 y en el expediente del juicio electoral número 28 también. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted.

Magistrado Camacho.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta.

En principio, en ninguno.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Conforme al orden con el cual se dio cuenta, iniciaríamos con la intervención de la Magistrada en Funciones, en el juicio ciudadano 240.

Por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada.

Gracias, Magistrado.

Únicamente para anunciar la emisión de un voto concurrente, son asuntos en los que he mantenido el criterio de, que no acompañaría que se surte alguna excepción para aceptar el salto de instancia.

Es en esa medida en que emitiría un voto concurrente porque coincido en la improcedencia, aunque por otra causa, pero en este caso acompañaría la propuesta.

Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

Aprovechando que hizo el uso de la voz y pidió intervenir en el juicio electoral 28, si gusta continuamos con éste, por favor.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Muy amable, Magistrada.

Me refiero, en efecto, al juicio electoral número 28 que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Camacho.

Respetuosamente anticipo que no comparto el sentido propuesto.

En principio es de señalarse que en este juicio se formó con motivo de un encausamiento de un juicio laboral en el que se razonó que el cambio de vía obedecía que el actor controvertía una resolución de un recurso

de inconformidad emitida por la Junta General Ejecutiva del INE, que confirmó a su vez la determinación de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto, en un Procedimiento Laboral Sancionador, en el que se acreditó una conducta atribuida al hoy actor y lo sancionó con una suspensión de determinados días naturales sin sueldo en el cargo que ostentaba en ese entonces.

De esta forma, con total respeto, considero que la definición de la vía no podría resultar en perjuicio del actor para efectos del plazo de presentación de la demanda, en tanto que el derecho de acceso a la justicia precisamente motivó la decisión de optar por la vía del juicio electoral.

En consecuencia, se considera que en este asunto debería estarse al plazo previsto del artículo 47 de la ley de medios, y por tanto, como anticipé, no compartiría el sentido de declarar extemporánea la impugnación.

Creo que es procedente, por lo menos surte el requisito de procedencia de haber sido interpuesto en tiempo.

Sería cuanto, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó: Gracias.

Si me lo permiten, compañera y compañero con quienes integro pleno, solo brevemente, en el juicio electoral 28, señalar también que no compartiría la improcedencia por considerar la demanda extemporánea o fuera de plazo, cuando se trató de una demanda, efectivamente, presentada, señalando que se promovía un juicio para dirimir los conflictos laborales con el funcionariado del Instituto Nacional Electoral, para lo cual la ley prevé que el término es de 15 días, dado que efectivamente cuando se presenta algún escrito de demanda o de recurso ante esta Sala, en el turno respectivo no se puede hacer una corrección aun cuando se advierta que es incorrecta la mención del juicio que se promueve, o que incluso se alude a un juicio que no está previsto en la Ley General de Medios, no es viable corregir esa mención.

Lo que procede, y así ocurrió en este caso, es turnarlo con la mención del juicio laboral, o JLI, como los mencionamos nosotros, de conflicto

entre el Instituto Nacional Electoral, o derivado de un posible, procedimiento sancionador es que la revisión ya una vez turnado a ponencia, se observa que no se reclaman prestaciones laborales, propiamente, sino un procedimiento sancionador en el cual efectivamente se habla de algunas cuestiones de legalidad y que en esa medida imponerle el trámite y la decisión de un juicio eminentemente laboral:

Uno. Se apartaría de la pretensión realmente de legalidad de una decisión de un juicio interno ante el Instituto Nacional Electoral recaído en un procedimiento sancionador laboral, pero no de prestaciones.

Y de ahí que como Pleno encausamos a un juicio electoral o un juicio innominado para buscar justamente garantizar el acceso a la justicia y revisar la legalidad de esta decisión.

Cuando hacemos este cambio de vía y se analiza el fondo, la ponencia sugiere que debería aplicarse el término de presentación del juicio electoral general de los medios de impugnación previstos en la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, que es de cuatro días.

Lo cierto es que el reencauzamiento a esta vía fue una decisión para atender su pretensión. La oportunidad en la forma en que lo promovió estaba dada a partir de identificar que se trataba de un juicio para dirimir conflictos entre el INE y su funcionariado.

Considerar que encausar la vía para atender la pretensión modifica los términos plazos y con ello hace inviable la justicia completa y expedita que estamos llamados a dar, podría ser una barrera que los propios tribunales estaríamos incluyendo en aras, primero, de poder acceder al análisis de fondo.

Por eso es que considero que el plazo correcto era considerando la nominación de este recurso de 15 días que la demanda debe considerarse oportuna.

Por lo tanto, salvo que exista otra causal que no se visualiza en un primer asomo, debería, desde mi perspectiva, respetuosamente lo digo, admitirse esta demanda, considerarse en tiempo, justificando esta

cuestión que hemos relatado, y ya de fondo analizar la legalidad de la determinación.

De ahí que sin pronunciarme respecto del análisis que amerita el fondo, me quedaría hasta ahí como una postura intermedia de declarar oportuna la presentación de la demanda encausada a juicio electoral y procedente el estudio de fondo.

Sería cuanto de mi parte.

Estaría en contra de la propuesta presentada para decidir el juicio electoral 28.

Señor Magistrado Camacho, le consulto si tiene intervenciones en calidad de ponente de este asunto.

Adelante, por favor.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta; muchas gracias, Magistrada Ponce.

Trataré de ser muy puntual y trataré de dialogar con las intervenciones, que es algo importante para que la gente trate de formarse su opinión a partir de lo que aquí se comentan no en un monólogo independiente.

La primera observación que se hace, y en la cual yo tengo una pregunta, los asuntos los vamos a tramitar en principio cuando se turnan por presidencia, porque es solamente uno de los integrantes de Pleno en la forma en la que se plantean a efecto que traen un lineamiento, estoy totalmente de acuerdo, Presidenta, pero ahora la pregunta es:

Como Pleno respetuosamente yo preguntaría, igual es retórica, ¿los asuntos los vamos a tramitar en la vía en la que ellos dicen o en la vía en la que debe ser?

Este es un procedimiento disciplinario, no es un procedimiento laboral. No voy a aplicarle los plazos de la legislación laboral a un procedimiento disciplinario.

Si quieren promover un JRC dentro del plazo de 15 días diciendo que es un asunto laboral, tampoco lo haría, es algo que tenemos muy claro.

La segunda pregunta es, ¿en todo caso con esto se le niega a alguien el derecho de acceso a la justicia? Desde mi perspectiva tampoco, porque el proyecto también es claro y lo que dice es: esto sin reserva de que en el caso de que exista una prestación laboral, bueno, este plazo se empezará a tomar en cuenta, es decir, correrá, no le afectará en lo absoluto hasta el momento en el que él la pide y se la niegan.

Entonces, yo creo que cubriría las inquietudes, pero entiendo que se pueden tener opiniones diferenciadas sobre el asunto, y respetuosamente mantendría nada más la propuesta que someto a consideración del Pleno.

Por otro lado, hay un asunto a que te referiste, a que se refirió la Magistrada Ponce, que es un asunto que tiene que ver con la necesidad de, dice, de, bueno, que con un criterio que la Magistrada ha sustentado previamente, consideras que esos asuntos no son urgentes y primero tiene que analizarlos el Tribunal local.

Ahí sí estoy en la posición fija en este Pleno y respeto que no sean así, para mí son asuntos urgentes igual que los otros que hemos resuelto en ese sentido como Pleno.

Y nada más tendría una aclaración, o sea, este asunto se propone desechar por inexistencia considerando el informe que rinde el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, es un informe que rinde una autoridad, es un delito rendir informes falsos, es algo delicado, porque a partir de esto el Tribunal toma decisiones, ¿no? Lo que se dice aquí es que, que en efecto ese acto no existe, pero cuando aún una autoridad se pronuncia sobre el tema tiene que hacerlo en el contexto de la demanda, por eso se le manda la demanda para que el presidente esté enterado de las consecuencias de su actuación y aquí, pues él dice que es inexistente, pues si es inexistente, nosotros lo desechamos, si no lo es, pues ya tendrá que ver ahí lo que corresponda.

Y por eso es que este Pleno, bueno, mejor dicho este Pleno la propuesta clara, bueno, si esto es inexistente, pues el diputado sigue en funciones y punto, ¿no?

De mi parte sería cuanto, Presidenta. Magistrada Ponce, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado Camacho. Muchas gracias a ambos.

Si no hubiera mayores intervenciones, le pido a la Secretaria General de Acuerdos pasar a la votación de este bloque final de asuntos, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria.

A favor de las propuestas. Me mantendré en el asunto este que se comentó en el cual tuve participación.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de todas las propuestas, con excepción del, bueno, en el juicio ciudadano 240 también estaría a favor, pero emitiría, anuncio la emisión de un voto concurrente.

Y votaría en contra del juicio electoral número 28. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En contra de la propuesta de desechar el juicio electoral 28 y a favor de los restantes.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que el juicio electoral 28 se rechazó por mayoría, por lo que procede el retorno respectivo.

Los restantes asuntos se aprobaron por unanimidad, con la precisión de que la Secretaría en Funciones, la maestra Ponce, anuncia la emisión de un voto concurrente en el juicio ciudadano 240.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

En razón de lo discutido, procede el retorno del juicio electoral 28, conforme al orden que se lleva en esta Sala.

Por otra parte, en cuanto hace al juicio ciudadano 169, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio.

En el juicio de revisión constitucional electoral 94 y en el juicio de la ciudadanía 231, cuya acumulación se propone, así como en los diversos ciudadanos 186, 222, 228, 237 y 240; y en el juicio de revisión constitucional electoral 90, se resuelve en cada caso:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Señor Magistrado Camacho, señora Magistrada en Funciones, Elena Ponce, hemos agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de sesión pública.

En consecuencia, siendo ya las cero horas con veintidós minutos del veintiocho de abril de dos mil veinticuatro, se declara formalmente concluida esta sesión.

Que tengan muy buen día y muy buenas noches, porque todavía hay que buscar descansar un poquito.

Muchísimas gracias a todas y a todos, a todos los equipos jurídicos, por el esfuerzo realizado en estos últimos días para sacar en breve término todos los asuntos de urgente decisión.

Que descansen un poco.

Buen día a todos.